



EL PROCESO ACUSATORIO MEXICANO *

The mexican acusatory process

Yesenia Guadalupe Crespo Gómez**
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México.

Recepción: 30 de agosto de 2017. Aceptación: 29 de septiembre de 2017.

DOI: <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2017.v23.a29>

RESUMEN

La elaboración de este artículo tiene como objetivo que los estudiantes del derecho, los operadores jurídicos, medios de comunicación y la sociedad en general, tengan una visión simplificada del sistema de audiencias empleado en el proceso penal acusatorio en México, que permita conocerlo y socializarse con las transformaciones emanadas, en aras de fomentar la cultura jurídica de cualquier ciudadano.

La evolución integral que se suscitó en el proceso penal de corte mixto con tendencia inquisitiva, a uno mixto con tendencia acusatoria, entró formalmente en vigencia total en todo el país en el año 2016; sin embargo, desde el año 2008, algunas entidades de la República como Chihuahua y Oaxaca iniciaron su operatividad; lo que ha traído, sin lugar a dudas, un cúmulo de interrogantes e incluso desconfianza por el desconocimiento que se tiene del mismo y la exigencia de resultados inmediatos a un sistema que se ofertó como panacea de las prácticas arraigadas en el anquilosado sistema tradicional y que en sus inicios causó revuelos nada favorecedores al conocerse los fallos de sus primeras audiencias como en el caso Rubí (2009), por citar solo un ejemplo, que cimbró las dudas respecto a la decisión de afrontar un nuevo sistema y la

* Artículo producto de la investigación que se desarrolló para el área procesal del posgrado en Estudios Jurídicos del Programa Nacional de Posgrados de Calidad, adscritos al CONACYT, que se imparte en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, y que tiene como finalidad que los estudiantes socialicen con las transformaciones que impactan el sistema jurídico mexicano, para contribuir en su formación profesional y académica redundando en productos de investigación integrales.

** Doctora en Derecho por el Instituto Universitario Puebla. Maestra en Derecho Penal por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Profesora investigadora de Carrera Titular «A» tiempo completo de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, cuenta con el perfil deseable PRODEP y forma parte del núcleo académico básico del posgrado de PNPC en estudios jurídicos. Correo electrónico: yasesres@hotmail.com

capacitación que sus operadores recibieron; y aunque no es análisis del presente trabajo indagar sobre la capacitación y los resultados que se han obtenido, sí se pretende coadyuvar en comprender cómo está diseñado y proponer una forma didáctica de entenderlo, para no tergiversar sus avances, pero sí ser críticos en sus defectos.

El problema de investigación se engloba en el siguiente cuestionamiento: ¿Es posible comprender el sistema de audiencias del proceso acusatorio mexicano sin ser operador jurídico o estudiante de derecho? Y si es posible, el análisis realizado con apoyo de referentes teóricos, conceptuales y legales nos permite arribar a pronunciarnos respecto de la idoneidad de una propuesta metodológica para aprender y enseñar cómo se desarrollan las audiencias en el proceso penal mexicano, o comprenderla aún sin ser docente, litigante u operador jurídico, sino miembro de la sociedad, destinatario final del derecho.

Palabras clave: sistema de audiencias, debido proceso, proceso acusatorio, derechos humanos y sociedad.

ABSTRACT

The purpose of this article is that law students, legal operators and society in general, have a pedagogical and somewhat simplified view of the system of audiences used in the accusatory criminal process in Mexico, which allows them to know and socialize with the transformations emanated, in order to promote the legal culture of any citizen.

The integral evolution that arose in the criminal process of mixed court with inquisitive tendency, to a mixed one with accusatory tendency, entered formally in total force in all the country in the year 2016; However, since 2008, some entities of the Republic, such as Chihuahua and Oaxaca, began operating, which has undoubtedly led to a number of questions and even distrust due to the lack of knowledge about it and the demand for immediate results. a system that was offered as a panacea for the practices rooted in the stale traditional system and that at the beginning caused unpleasant upheavals when the judgments of its first hearings were heard, as in the case of Rubí (2009) to mention just one example that shook doubts about the decision to face a new system and the training that its operators received; and although it is not an analysis of the present work to inquire about the training and the results that have been obtained; if you intend to help understand how it is designed and propose a didactic way of understanding it, so as not to distort its progress, but to be critical of its defects.

The research problem is included in the following question: Is it possible to understand the system of audiences of the Mexican accusatory process without

being a legal operator or law student? And if it is possible, the analysis carried out with the support of theoretical, conceptual and legal referents, allow us to arrive to pronounce on the suitability of a methodological proposal to learn and teach how the audiences are developed in the Mexican criminal process, or to understand it, even without being a teacher, litigant or legal operator, but a member of society, final recipient of the right.

Key words: system of audiences, due process, accusatory process, human rights and society.

1. INTRODUCCIÓN

La mayoría de los países latinoamericanos inició la transición del sistema tradicional inquisitivo al acusatorio en los últimos años del siglo XX (Pastrana y Benavente, 2009); no así México, que lo hizo en pleno siglo XXI, específicamente en junio de 2008 (González, 2010) con la publicación del decreto que reformó la constitución y que asentó los principios que rigen el sistema procesal en la actualidad y que posteriormente a través de otra reforma lo unificó, dado que anteriormente era potestad de los estados regularlo. El modelo trazado no es puro, sino un híbrido mixto con tendencia acusatoria, que busca acoplarse a la realidad jurídica mexicana y que si bien es cierto puede al igual que otras instituciones situarse como un trasplante jurídico, ha adquirido en los últimos cuatro años, identidad propia, en armonía con la cultura del país, en consonancia con los derechos humanos y con las prácticas ya asimiladas.

Con independencia del área del derecho que se estudie, la tendencia del sistema jurídico mexicano es hacia la oralidad, influencia que se presenta en la tramitación de los procesos: penal, civil, familiar y mercantil, apuntalándola como el medio para hacer más dinámicas las intervenciones, favorecer la publicidad y agilizar el sistema de audiencias, aclarando que en otras áreas del derecho, como la laboral, su proceso ya lo era.

Ahora bien, debemos tener presente que no basta con un cambio de sistemas para resolver todos los problemas que aquejan en la procuración e impartición de justicia, ya que el nuevo sistema no puede visualizarse como el remedio que todo resuelve, y los retos a afrontar son varios, empezando con los esquemas de capacitación de quienes ya lo operan, la necesidad de instalaciones adecuadas para todos los estados, sin caer en la concentración de las operaciones solo en las ciudades principales, en donde se ha descuidado en algunos casos los municipios. Y por supuesto, desde esta investigación el elemento preponderante y para quien se diseñan las leyes y destinatario final del derecho: la sociedad.

Otro de los aspectos a observar es la constante modificación normativa que se presentó; si bien es cierto el derecho es dinámico y constante, las reformas deben obedecer a la realidad social y a las políticas públicas que se fijan para combatir y afrontar los fenómenos delictivos y su evidente procesamiento. Por ello se requieren verdaderos estudios científicos en el área del derecho, que analicen la realidad y que busquen soluciones a los problemas que se enfrentan en este cambio de sistemas, porque no basta con reformar las normas, el verdadero reto es concretarlas en la realidad jurídica y que cumplan con los objetivos para los cuales fueron diseñadas, sin olvidar socializarlas, puesto que rigen la vida de la colectividad y es indispensable que comprendan sus fines y funcionamiento.

Pero referirnos a todas las problemáticas enunciadas excedería el objetivo de esta investigación, por lo que nos limitaremos a explicar cómo se desarrollan las audiencias en el sistema acusatorio desde un punto de vista metodológico, que haga factible su entendimiento sin ser perito en la materia; pero sin obviar que las investigaciones de todos sus matices siguen siendo indispensables para contribuir al Estado de derecho que se desea alcanzar y para permear en la cultura jurídica social e incluso el correcto uso del sistema y su desarrollo por parte de todos.

2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La transformación de un sistema mixto con tendencia inquisitiva a uno acusatorio trae aparejado un cambio radical en la cultura jurídica de un país, en donde sus operadores no son los únicos que deben comprender dicho proceso, sino también los estudiosos del derecho, así como la sociedad para la cual se diseña y quien será en última instancia la que en algún momento de su vida tenga contacto con el mismo (inculpado, víctima, ofendido, medios de comunicación o como ciudadano de forma indirecta), por lo cual lo idóneo es que cualquier persona comprenda el nuevo sistema o, mejor dicho, el actual sistema en vigor y los derechos humanos que lo permean; para ello se considera que recurrir a la metodología de la investigación y aplicarla a las etapas del proceso permite de forma didáctica y fácil comprensión entender el sistema de audiencias que se desarrollan en el proceso penal.

3. ESTRATEGIA METODOLÓGICA UTILIZADA

Se trata de una investigación interdisciplinaria, dogmático-jurídica, en donde se utilizaron los métodos analíticos, de síntesis y deductivo, aplicados a un

estudio de tipo correlacional, para arribar a las reflexiones que permitieron desarrollar la investigación propuesta y dar respuesta a la pregunta: ¿Es posible comprender el sistema de audiencias del proceso acusatorio mexicano sin ser operador jurídico o estudiante de derecho?

3. RESULTADOS INVESTIGATIVOS

3.1 Los derechos humanos y el cambio en el proceso penal

Esta última década se han producido verdaderas reformas al sistema de justicia mexicano que impactan a todas las áreas del derecho y que siguen en proceso de concreción no solo en cuanto a su aplicación e interpretación, sino al cambio en la cultura jurídica del país. Al respecto y a juicio particular, también es importante analizar la reforma que se gestó en el año 2011 y que definió por fin la importancia para México de seguir dentro de sus directrices y políticas públicas, la inclusión de los derechos humanos; y por ello, la trascendencia al plasmarlo en el texto constitucional al cambiar la denominación del capítulo I, que pasó de ser de las garantías individuales, a llamarse «De los derechos humanos y sus garantías» (Decreto constitucional, junio de 2011).

Pero también es menester enfatizar que la carta magna (1917) en el artículo 133 ya establecía la obligación de México en el cumplimiento de los tratados internacionales de los cuales fuese parte, lo cual resulta lógico si tomamos en consideración lo dispuesto por la Ley sobre la celebración de tratados que se publicó en 1992, y que establece en el artículo 2 que «...de conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución...»; es decir, que si los tratados cumplen con los requisitos formales ya enunciados, se consideran Ley suprema en el país al ser parte del esquema de supremacía constitucional, en el cual encontramos a la propia constitución, a los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y a las leyes federales emanadas de la constitución.

Ahora bien, una clara realidad es que fue necesario insertar en la letra de la ley, la obligatoriedad que tienen las instituciones que conforman nuestro Estado de garantizar por conducto de sus representantes, la protección y salvaguarda de los derechos humanos para todas las personas sin distingo alguno, para que puedan ejercer libremente sus derechos u obligaciones; asimismo, concretar la postura de que con estos cambios jurídicos, los ideales como justicia, seguridad, bien común y demás satisfactores indispensables para la sana convivencia puedan alcanzarse plenamente.

Por lo anterior, esta transición en materia de derechos humanos, sumada a la del 2008 en materia de justicia penal, ha permitido definir los parámetros que requerimos alcanzar para la concreción del debido proceso en materia penal, y la transición de un sistema mixto con tendencia inquisitiva a un sistema mixto de corte acusatorio; o como también se conoce, adversarial. Esto, sin lugar a dudas, debido a la necesidad de garantizar que las partes involucradas en el proceso gocen de los derechos y principios contenidos en la constitución y los tratados internacionales aplicables en la materia, a fin de que pueda garantizarse el irrestricto respeto a los derechos humanos de los involucrados y el acceso eficaz a la justicia.

Dentro de los procesos del orden penal, es una obligación para las autoridades, velar por que los principios consagrados en la carta magna se cumplan, respetando la legalidad en el proceso, así como los derechos del imputado y de la víctima u ofendido; en sí, de todas las partes involucradas; pues solo cuando todas las partes intervinientes en los procesos penales ajusten sus actuaciones a los requerimientos de la ley, se podrá tener la certeza de que los derechos humanos de las víctimas, ofendidos o imputados han prevalecido y se han garantizado durante el proceso.

Otro aspecto importante de resaltar es que la reforma en materia de derechos humanos impactó a todo el Estado, sus instituciones, al derecho en general, pues no hay una sola área en la cual no se tenga la obligación de su observancia y cumplimiento. Tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia en la siguiente interpretación:

Derechos humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1.º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El párrafo tercero del artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vul-

neración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen (Semana Judicial de la Federación, 2015).

Si analizamos la exégesis que la Corte proporciona, se reitera la importancia para el Estado mexicano a través de las autoridades facultadas para ello, de respetar, garantizar, proteger y asegurar la protección de los derechos humanos para todos los habitantes del Estado mexicano, sean nacionales o no, porque no debe ser una protección limitativa en ningún sentido, sino extensiva a cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional y bajo el amparo de nuestras leyes. Por lo que todos los servidores públicos quedan sujetos a dicha obligación de protección a los derechos humanos. Pero es de resaltarse que esta interpretación incluso prevé la protección de los derechos fundamentales frente a particulares.

Por ello, la inclusión en el texto constitucional del capítulo específico de los derechos humanos ha sido un avance para la justicia en México, quizá el mayor en el último siglo; no obstante, sigue siendo por sí solo insuficiente, pues no hay que perder la objetividad y tener presente que para que una reforma sea realmente funcional, el aparato de justicia debe funcionar integralmente y todas sus piezas y engranajes trabajar al mismo ritmo y con los mismos lineamientos, y en ello radica una parte esencial para el sistema jurídico mexicano, incluida la interpretación, aplicación, respeto y protección de los derechos humanos.

Al realizar un análisis desde la interpretación jurisprudencial, queda asentado que entre las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución, no existe una relación de jerarquía; es decir, se encuentran al mismo nivel, pues ambas conforman el catálogo de derechos humanos válidos y obligatorios para nuestro Estado y que funcionan como parámetro de regularidad constitucional; o bien, como otro medio más de control de constitucionalidad.

En este sentido se puede hablar de una interpretación progresista y evolutiva, en la que se impone la aplicación del principio *pro persona*, favoreciendo la

protección más amplia de derechos para las personas; sin embargo, no podemos pasar inadvertido que también ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha dejado claro que su criterio es que prevalezca el texto constitucional, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano; criterio por demás polémico, prevaleciendo así, de forma expresa y primigenia, los derechos o restricciones establecidos en la Carta Magna.

Afortunadamente en materia de interpretación nada es permanente y tratándose de derechos humanos y los principios que traen aparejados, solamente pueden entenderse en un sentido evolutivo y que poco a poco cambiarán la forma de operar el sistema de justicia penal en el país.

3.2 El debido proceso

Al hacerse referencia al debido proceso, hay una vinculación mental casi inmediata al orden penal, cuando en realidad el debido proceso rige para todas las áreas del derecho y se encuentra inmerso en derechos y principios plasmados en la Carta Magna, así como en leyes aplicables de naturaleza adjetiva en México; subrayando que también se encuentra plenamente establecido en el artículo 8 denominado de las garantías judiciales en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, si bien es cierto no se designa específicamente como debido proceso, basta analizar la opinión consultiva OC-9/87 emitida por la propia Corte Interamericana, para comprender que en el artículo 8 residen los lineamientos del llamado debido proceso legal.

El tratadista Sergio García Ramírez explica que el debido proceso “constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de Estado que pueda afectarlos» (García Ramírez y Negrete Morayta, 2012). Criterio que expone claramente la importancia de que existan requisitos o lineamientos acatables en los procesos, ya que sin esas directrices, las personas quedarían en estado de indefensión y sometidas al imperio del Estado sin recurso alguno que las ampare.

En México es importante tener claras las reglas del debido proceso, ya que si bien es cierto el sistema vigente incluso a nivel constitucional es de corte acusatorio (adversarial y oral), también lo es que a la par se encuentra vigente para los asuntos iniciados con el sistema anterior, el proceso tradicional o de corte inquisitivo (escrito); es decir, coexisten dos sistemas, cada uno con sus propias reglas procesales. Cabe aclarar que hay reglas o principios comunes en ambos, y evidentemente hay otros que son propios o específicos de cada sistema, pero lo importante de resaltar esto es entender que no se puede vislumbrar

un proceso que se repunte de justo o que podamos denominar debido si no emana de ese conjunto de principios o reglas indispensables para su consecución; entendiéndose que la aplicación y el respeto de cada una de ellas son los que legitiman y dan vida al debido proceso.

De igual forma, vale la pena resaltar que el debido proceso se entiende compuesto por dos núcleos que no se contraponen entre sí, sino que incluso se complementan: en el primero, conocido como el núcleo duro o de formalidades esenciales del procedimiento, es indispensable que concorra a la par del segundo, denominado de garantías mínimas; pues solo así se entiende que podríamos hablar de que existe un debido proceso aplicable en materias donde el Estado hace uso de toda su potestad punitiva o poder sancionador ante los gobernados, y este conjunto de garantías llamadas así por la Suprema Corte o principios y derechos por los tratadistas otorgan los derechos o garantías indispensables a los gobernados para defenderse ante el propio Estado o ante particulares, según sea el caso.

En este sentido, y en seguimiento del análisis realizado, se desprende la importancia de conocer aunque sea de forma general las bases en las cuales se cimentó la reforma y los antecedentes que la sustentan, como el concerniente a la inclusión de los derechos humanos en el texto constitucional, así como la interpretación que la Corte ha dado al debido proceso y el papel que tiene en el sistema de audiencias, indispensable para que cualquier persona comprenda el proceso penal.

3.3 El estudio y enseñanza del proceso penal mexicano

El proceso penal es pieza esencial del derecho público y forma la parte adjetiva del derecho penal, en donde lo que se protege son los bienes jurídicos de mayor valía para la sociedad (la vida, la libertad, el patrimonio, la sociedad, el Estado, etc.); debe estar diseñado para que cualquier ciudadano lo entienda, porque de lo contrario se puede tergiversar su funcionamiento y evidentemente su resultado, y aquí cabe resaltar el papel de los medios de comunicación en coadyuvar en tal finalidad o en mermarla.

Sin embargo, no es práctica habitual del mexicano leer las leyes que lo regulan, salvo que su actividad profesional sea como operador jurídico o se esté en carácter de parte dentro de un proceso, y es entonces donde queremos saber todo lo que se pueda aprender en ese momento para poder entenderlo y afrontar las actividades procesales que se deben realizar en su tramitación. Y es aquí donde se justifica la importancia de entender y explicar a través de una forma simplificada su funcionamiento, dado que cuando escuchamos hablar sobre investigación y proceso penal, probablemente lo primero en lo que pensamos

es en la primera etapa del proceso penal (Código Nacional de Procedimientos penales, 2014) y no en la investigación desde el punto de vista científico, en donde se busca la verdad a través de métodos, técnicas e instrumentos (Sánchez, 2003): ¡sí, esos mismos que se estudian en metodología jurídica! y que si sabemos utilizar adecuadamente, se deben aplicar al proceso penal dado que incluso el Código Nacional (2014) prevé un capítulo en cada caso y no es un error de redacción, sino una realidad mexicana, en donde la propia ley nos exige que para las investigaciones penales se utilicen los métodos, técnicas e instrumentos necesarios para acreditar los hechos a través de pruebas científicas; por ello, la carpeta de investigación que se integra es el resultado de la investigación realizada, en donde los datos recogidos y expuestos en las audiencias obedecen a los resultados obtenidos en esas investigaciones.

El uso metodológico no es propio y exclusivo de la investigación científica tradicional (ciencias naturales, ciencias exactas, etc.); también las ciencias sociales recurren a una metodología propia para su estudio y las investigaciones que en este campo se realizan. De igual forma, estos conocimientos se pueden aplicar para llevar a cabo una adecuada investigación penal, cuya estructura y sistematización responda a una secuencia lógica y estructurada en la teoría del caso que se integre y que sea esta la que guíe el proceso que se afrontará; pensar que no se pueda ordenar, organizar y sistematizar el contenido de una carpeta de investigación o recurrir a diferentes técnicas de investigación para hallar medios de prueba que puedan desahogarse en juicio oral sería limitar la visión que el adecuado manejo de la investigación científica puede aportar en esta área y en muchas otras indudablemente.

Lo anterior, en analogía de lo aprendido y enseñado en cursos de metodología de la investigación jurídica y en la teoría conocida al respecto, en donde cada escuela penal aplicó los métodos que consideró necesarios para el estudio del delito (Amuchategui, 2012) y que en definitiva no es algo ajeno a nuestra formación, porque el diseño de formularios, pautas de audiencia, reglas o manuales, e incluso el estudio de casos, nos ha permitido entender los procesos, y siguiendo ese esquema se puede aplicar a todo el sistema de audiencias y etapas del proceso. Como por ejemplo, en lo relativo a las investigaciones penales, que inician con una denuncia o una querrela, y que para tomar una u otra, es necesario entrevistar al denunciante o querrelante, lo que requiere la aplicación de ciertas destrezas y técnicas, para que quien o quienes apliquen la entrevista, puedan extraer toda la información posible acerca de los hechos de carácter delictuoso que se pretenden probar, así como de quien se presume los haya perpetrado.

Es una realidad que las personas que manejan de forma científica los métodos, los instrumentos y las técnicas de investigación desde la academia, o aprendi-

das de forma empírica, por la necesidad de desarrollar habilidades indispensables para realizar de forma más eficiente una actividad o trabajo, unen la teoría con la práctica que están desarrollando, lo que les permite no solo exponer y presentar de una forma mucho más coherente, ordenada y sistematizada la información que obtengan, sino también guiar dicha investigación y, por ende, el proceso.

Sí, en una investigación, aunque sea penal, se puede determinar si su diseño será de tipo transversal, en donde se recopilen los datos en un momento único (Sampieri, et al., 2006, p. 208). Visualicémoslo de la forma siguiente; es como tomar una fotografía de algo que sucede, por lo cual, tratándose del proceso penal, se tiene un solo momento para que en ese tiempo se recolecten adecuadamente los indicios o datos de prueba y se pueda analizar posteriormente el panorama acontecido e incluso reconstruirlo con los datos obtenidos a través de las siguientes preguntas de investigación:

¿Qué ocurrió? Hecho jurídico-delito.

¿Cuándo ocurrió? Día, hora; se refiere al tiempo.

¿Dónde ocurrió? Lugar donde aconteció.

¿Cómo ocurrió? Dinámica de los hechos; si se trata de un homicidio, si fue con disparo de arma de fuego, qué tipo de arma, qué tipo de proyectil, si hay coincidencia, donde impactó, etc.

¿Quién lo cometió? Sujeto activo, que participó en el hecho o que lo cometió.

Es decir, la recolección adecuada de los datos de prueba permitirá posteriormente al investigador (fiscal, policía, defensa, asesor, inculpado o víctima) reconstruir los hechos acontecidos y, a su vez, depurar los que no puedan ser probados en juicio, para estar en posibilidad de exponer una teoría del caso que sea la que guíe el proceso y que se someta a las pruebas científicas que demuestren que así aconteció el hecho delictuoso y, para efectos de responsabilidad penal, acreditar de forma plena quién participó o lo cometió.

Para efectos de uniformar la actuación de las autoridades y de quienes intervienen en la investigación de un hecho delictivo, se han publicado una serie de protocolos, de los cuales, debido a la extensión del presente trabajo, nos limitaremos a citar el del primer respondiente, que corresponde a un protocolo nacional de actuación, por lo cual su aplicación es homologada en cualquier parte de la República Mexicana (Consejo Nacional de Seguridad Pública, Acuerdo, CNPJ/XXXIII/11/2015) en donde se recogen lineamientos acordes a lo dispuesto en la Constitución política, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales. En el protocolo mencionado, encontramos enunciado un orden en las actividades

que el primer respondiente debe realizar en la escena de un delito y que sirven como guía para quienes son parte fundamental del sistema (los policías), pero también para cualquier ciudadano que quiera conocer cuáles son las actividades que el elemento de seguridad pública o policía de investigación que tiene contacto con un hecho delictivo debe realizar, entre las cuales se destacan: a) recibir denuncias de cualquier hecho posiblemente constitutivo de delitos; b) proteger a los involucrados, en especial a la víctima; c) evitar que el delito llegue a consecuencias ulteriores; d) ubicar y entrevistar a testigos; e) detener a cualquier persona que esté cometiendo delito flagrante y hacer de su conocimiento los derechos que le asisten, poniéndolo en inmediata disposición del Ministerio Público; f) preservar y proteger el lugar de la investigación (Metodología de evaluación del policía primer respondiente, 2016). Y posteriormente ir juntando todas y cada una de las piezas que integran esa historia, para obtener a través de ella los hechos penalmente relevantes y coadyuvar con el fiscal, quien armará la teoría del caso que presentará en la imputación y posteriormente incluso en la propia acusación con sus respectivos medios de prueba o bien, incluso, la teoría del caso que utilizará la defensa para controvertir o desvirtuar dichos hechos y medios de prueba, dado que si no fueron obtenidos siguiendo las reglas del debido proceso, y con los métodos y técnicas señalados en el código nacional, no podrán ser utilizados en juicio.

Pero también existe otro método de investigación, el longitudinal (Sampieri, et al., 2006, p. 217), en donde la investigación tiene lugar durante un tiempo prolongado, durante el cual se estudia la evolución del evento. ¿Y cuál sería en este caso el ejemplo?: podemos citar los homicidios de ciudad Juárez, los seriales, etcétera.

Aplicar la metodología significa usar todos los métodos que estén a nuestro alcance y que sean compatibles con la investigación a realizar para hallar la verdad de como aconteció el hecho delictivo; no es tan alejado desde esa perspectiva entender la importancia de la metodología y el uso adecuado de los métodos para el proceso penal. Pero para hacer todavía más clara la idea, hablemos de las pruebas; ¿cómo sabemos qué tipo pruebas se deben ofrecer? Bueno, cuando se conoce bien la norma penal, es decir, los tipos penales, se puede encuadrar adecuadamente el hecho; de igual forma, esto permite estar en condiciones de inferir qué pruebas se requieren para comprobar que así sucedió. A guisa de ejemplo, si utilizamos el homicidio, será importante el levantamiento de cadáver y determinar la causa de la muerte a través de la necropsia, para que se esté en posibilidades incluso de inferir cuál fue la causa de muerte y el arma utilizada; y si resulta arma de fuego, se requerirán en ese caso particular informes de balística; si hay detenido, aparte los exámenes para detectar la presencia de pólvora o cualquier elemento que pudiese estar relacionado con el disparo; también se requerirá la entrevista de los testigos, la

preservación del lugar de los hechos y cualquier otro dato que pueda aportar o medios de prueba que se puedan utilizar en el proceso.

Evidentemente, entre más se indague y se recurra adecuadamente a la explicación de los métodos, técnicas e instrumentos útiles al proceso penal, tendremos mayor posibilidad de comprender cuál es el papel de las autoridades dentro del sistema de justicia penal y cómo se desarrollan las audiencias. Por ello, será importante tener presente que es indispensable tener como material de consulta las leyes que lo regulan, así como los protocolos diseñados para conocer las actividades procesales para realizar eficientemente la función de quienes están obligados a operar el sistema, pero también de quienes quieren comprenderlo, los cuales se encuentran redactados y diseñados para garantizar el respeto a los derechos humanos, así como a las especificaciones de los estándares científicos requeridos para demostrar plenamente los hechos que se investigan y por los cuales se acusa en el proceso penal; y no debemos olvidar que estas mismas habilidades son requeridas no solo para quien acusa, sino también para la defensa, pues en la meticulosidad, práctica y experticia de cada uno, estará la posibilidad de acreditar o no los hechos que exponga y obtener resolución a su favor.

Evidentemente, debido a la extensión del presente artículo, se concretan los resultados obtenidos en la investigación desarrollada; sin embargo, la esencia de la misma queda de manifiesto en lo ya analizado.

CONCLUSIONES

La transición de un sistema mixto con tendencia inquisitiva (mayormente escrito) a uno mixto con tendencia acusatoria (adversarial-oral), expuesta así y con los tecnicismos propios de la lexicología del proceso penal, crea la idea errónea de que entenderla es algo complejo y exclusivo para los estudiosos del derecho o los operadores jurídicos.

Con el cambio de sistemas también surgieron una serie de modificaciones necesarias para hacer efectiva su operatividad, como la reforma en materia de derechos humanos de 2011, en donde se integró al texto constitucional la literalidad de garantizarlos y respetarlos por parte del Estado mexicano, así como la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, que resulta ser un Código único, cuya finalidad es la unificación del procedimiento penal en México, que permita a las entidades homologar las prácticas durante el proceso, porque hasta antes de esta codificación, cada entidad era autónoma en cuanto a su regulación, por lo que se tenían 31 códigos penales y de procedimientos penales, más el Código penal Federal y de procedimientos penales

federal, y las leyes penales federales de carácter especial (como la de delincuencia organizada, de trata de personas, de medios alternos, de víctimas, etc.); y aunque todavía existen discrepancias en su aplicación, su homologación a nivel nacional supone en sí misma un avance significativo y un compromiso de las autoridades y la sociedad para operar su correcto funcionamiento y que permitirá diseñar las estrategias que sean necesarias para socializar el sistema penal vigente en México.

Partir del estudio del derecho con las bases metodológicas necesarias para su comprensión debe ser parte de la formación de los operadores jurídicos y de la sociedad en general. Se está ante un verdadero reto, al pretender cambiar la cultura jurídica de un país y sacar de su sistema de creencias y prácticas judiciales en materia penal casi un siglo de tradición inquisitiva, porque como sociedad y como seres humanos pretendemos resultados inmediatos, pero las reglas operativas del propio sistema nos marcan los tiempos en los cuales debe operarse, así como las actividades procesales que se deben realizar y que pueden y deben ser explicadas de manera sencilla para que todos los mexicanos, e incluso extranjeros, se familiaricen con el proceso.

Y para poder conocer el sistema de justicia penal y comprenderlo, no basta con estudiar las reformas en materia penal si no van de la mano o acompañadas del análisis y entendimiento que ha sufrido también el sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos, dado el sinnúmero de violaciones documentadas que se han dado a través de los años y que no ha bastado con emitir leyes para que se reduzcan sino que se deben volver parte esencial de la forma de vida de la sociedad. No es un sistema perfecto, pero sí es perfectible; y en la medida en que sea sociabilizado y realmente entendido, su operatividad también mejorará y se asentará en la cultura jurídica del país y en la comprensión del mismo que como sociedad nos debemos.

REFERENCIAS

Amuchategui Requena, Griselda (2012). *Derecho Penal*, 4.^a ed., México, Porrúa.

Castro V., Juventino (2000). *Hacia el sistema judicial mexicano del siglo XXI*, México, Porrúa.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2007). *Reformas Procesales Penales en América Latina: Resultados del Proyecto de Seguimiento, IV etapa*, consultado el 14 de mayo de 2017, véase en http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/3315-reformas-procesales-penales-en-america-latina-resultados-del-proyecto-de-seguimiento-iv-etapa

- Constantino Rivera, Camilo (2012). *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio (juicios orales)*, 5.ª ed., Flores editores, México.
- García Ramírez, Sergio y Negrete Morayta, Alejandra (2012). *El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Consejo de la Judicatura Federal.
- González Obregón, Diana Cristal (2012). *Manual práctico del juicio oral*, 2.ª ed., México, UBIJUS.
- Pastrana Berdejo, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert (2009). *Implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica*, México, Flores editor.
- Quintino Zepeda, Rubén (2015). *Dogmática penal, Manual de fórmulas técnicas*, México, Viento Balsa.
- Rodríguez Cepeda, Pablo (2013). *Metodología jurídica*, 14.ª reimpresión, México, Oxford.
- Sampieri, et al. (2006). *Metodología de la investigación*, 4.ª ed., México, Mc Graw Hill.
- Sánchez Vázquez, Rafael (2003). *Metodología de la ciencia del derecho*, 6.ª ed., México, Porrúa.
- Soberanes Díez, José María (2013). *Manual de teoría del proceso, perspectiva constitucional*, México, Tirant Lo Blanch.
- Steiner, Christian y URIBE Patricia (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica.
- Valadez Díaz, Manuel, et al. (2011). *Diccionario práctico del juicio oral*, México, UBIJUS.

Legislación nacional

- Cámara de Diputados, Congreso de la Unión (05 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- Cámara de Diputados, Congreso de la Unión (05 de marzo de 2014). *Código Nacional de Procedimientos Penales*.
- Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 10 de junio de 2011, véase en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011, consultado el 26 de marzo de 2017.

Consejo Nacional de Seguridad Pública (2015) *Primer respondiente, Protocolo Nacional de actuación*.

Jurisprudencia y tesis emitidas por la SCJN

Tesis que se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, véase en <http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>, consultado el 27 de septiembre de 2017.

Tesis de jurisprudencia 29/2015 (10.^a). Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, véase en <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, consultada el 28 de septiembre de 2017.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10.^a). Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014, a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, véase en <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, consultado el 29 de septiembre de 2017.